SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Medellín-Antioquia, 6 de mayo de 2025

Rdo.	**110016000253 2009 83857**
Postulado.	**Carlos Mario Marulanda Giraldo**
Bloque.	**Metro ACCU**
Asunto.	**Resuelve recurso de apelación**
Proviene.	**Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **Doctor Rafael Arroyave Díaz, en calidad de defensor y el postulado Carlos Mario Marulanda Giraldo,** contra la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, con sede en Bogotá D.C., en sesión de audiencia pública del 11 de marzo de 2025, en la que se **fijó el término de libertad a prueba de cuatro años, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo parcial, es decir 5 de diciembre de 2024; sin embargo, con el postulado el término indicado solo comenzará a descontarse una vez se encuentre en libertad.**

2. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulo o Marulanda", identificado con la cédula de ciudadanía número 70.829.281 de Granada-Antioquia; nacido en esta misma municipalidad, el 31 de enero de 1975, actualmente con 50 años de edad, hijo de José Jesús Marulanda -fallecido- y María Clementina Giraldo, grado de escolaridad básica primaria, estado civil unión libre, con tres hijos. Antes de ingresar a la organización delincuencial se dedicaba a la agricultura.

Previa a su vinculación con agrupaciones paramilitares, el exmilitante conformó las filas del Frente Carlos Alirio Buitrago -ELN-. En el año 2002 pasó a hacer parte de las AUC y, concretamente el 3 de noviembre ídem, inicia su integración en el Frente "Batallas de Santuario" del Bloque Metro ACCU. En marzo siguiente, se incorporó a la agrupación que dirigía alias "Julián" -sin identificar-, en calidad de urbano, teniendo como área de injerencia el municipio de Granada-Antioquia.

Posteriormente, pasó a ser comandante en dicha localidad, hasta cuando fue capturado -28 de junio de 2003-; al respecto, de forma reducida, adujo el postulado: "Ya era miembro de las Autodefensas del Bloque Metro, Batallas del Santuario, cuál era la idea ahí, la idea era que como ya había hecho parte de la subversión, ya ahí estaba era con las autodefensas, como las autodefensas prácticamente el Estado no se combatía, mientras que en la subversión esa era la ideología, ya los trabajos eran más diferentes a los que uno hacía en la subversión… entonces yo quedé encargado de la seguridad de Roberto, es decir que el cargo que a mi me asignan es de escolta o de la seguridad de Roberto hasta el 15 de enero de 2003 que fue cuando sufrimos un atentado…"[1]

[1] Versión libre del 3 de noviembre de 2002.

Estando **Carlos Mario**, privado de la libertad en el Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad de Itagüí-Antioquia, el 25 de junio de 2008, elevó su solicitud de postulación.

3. ANTECEDENTES JUDICIALES

3.1 El 4 de diciembre de 2024, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, profirió sentencia en contra de Héctor Darío Tirado Jaramillo "El Enfermero o Henry" y **Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulo o Marulanda",** exmilitantes del Bloque Metro ACCU; condenándose a este último a una pena ordinaria de 480 meses de prisión y multa de 17.787,5, salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses, al hallarse penalmente responsable de las conductas punibles de *concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, desapariciones forzadas y homicidios en personas protegidas*; cometidos en las modalidades, circunstancias fácticas y contra las víctimas referidas en el cuerpo del fallo.

3.2 En el proveído, la Judicatura *le suspendió provisionalmente la ejecución de la mencionada sanción*, considerándose que, el postulado hasta dicho momento venía cumpliendo de manera satisfactoria con los compromisos adquiridos en este proceso especial; como consecuencia, se le concedió el beneficio de la pena alternativa, concretada en la restricción de su libertad por un lapso de 96 meses.

3.3 La sentencia contempló diversas órdenes y se resolvieron las pretensiones en torno al Incidente de Reparación Integral, deprecadas por los Representantes Judiciales de las víctimas. Finiquitada su lectura, ningún recurso se interpuso, por lo que quedó ejecutoriada en idéntica data -4 de diciembre de 2024-.

3.4 El 19 de diciembre de 2024, la Secretaría de la Corporación, remitió las diligencias al Juzgado Ejecutor para lo de su competencia; avocando el conocimiento del asunto, el 26 ídem, por lo que, se citó para la realización de audiencia de definición de situación jurídica de los postulados parcialmente condenados, *el día 4 de marzo de 2025.*

3.5 En la data indicada, se aplazó la vista pública para llevarse a cabo el **11 de marzo ibidem**; toda vez, que ambos excombatientes tenían incompleta la documentación solicitada.

3.6 Efectuada la vista pública, se escuchó a la doctora *Ana Rita Patiño García,* en calidad de representante judicial del sentenciado *Tirado Jaramillo;* para seguidamente concederle la palabra al doctor **Rafael José Arroyave Díaz,** quien frente al exparamilitar *Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo',* precisó data en la que se desmovilizó, adquirió la sustitución de la medida de aseguramiento, así como los diversos aspectos judiciales que fueron objeto de la sentencia parcial emitida en su contra.

3.7 Peticionó el abogado que, le fuese fijada y concedida por parte del Juzgado Ejecutor *la libertad a prueba,* conforme al artículo 29 inciso 4, Ley 975 de 2005; ello, a partir del momento en que obtuvo su libertad, es decir, 1º de diciembre de 2017. Adujo que, el postulado no se encuentra condenado aún por hecho posterior a su desmovilización y en términos generales ha cumplido con su compromiso ante la ARN.

3.8 Otorgado el uso de la palabra al Fiscal de la causa, precisó que, no tiene oposición frente a lo solicitado por el defensor, toda vez que, éste no ha sido vencido

en juicio, por tanto, en su contra no pesa sentencia y se presume su inocencia hasta que se demuestre su responsabilidad; de otro lado, respecto del cuestionamiento ¿a partir de qué momento se debe fijar el término aludido?, señala que, *como lo ha precisado la Sala de Justicia y Paz de Medellín, desde que la sentencia parcial se encuentre debidamente ejecutoriada.*

3.9 En iguales términos, los Representantes de víctimas indicaron no hacer pronunciamiento alguno en relación con lo pretendido por los defensores de los postulados[2]. Y, asimismo delegada del Ministerio Público adujo que, no tenía reparo por lo reclamado, comparte lo manifestado por el ente acusador en el sentido de que, particularmente *Marulanda Giraldo,* no tiene fallo adverso que, comprometa su presunción de inocencia.

Acerca del cuestionamiento, *a partir de qué momento debe descontarse el periodo de libertad a prueba*, puntualiza que, de acuerdo a directrices de la Coordinadora de sección, se acoge a lo definido por esta Corporación, es decir, *desde la ejecutoria del fallo parcial.*

3.10 Mediante Auto Interlocutorio de la fecha, resolvió el Juez de instancia, fijarles a Héctor Darío Tirado Jaramillo y *Carlos Mario Marulanda Giraldo,* el término de libertad a prueba por cumplimiento de los presupuestos consagrados en el inciso 4º, artículo 29, Ley 975 de 2005, por cuatro años, contados a partir de la ejecutoria del fallo parcialmente emitido -5 de diciembre de 2024-, sin embargo, en lo que concierne a **Marulanda Giraldo,** dicho tiempo soló empezará a descontarse una vez éste se encuentre en libertad.

[2] Audiencia del 11 de marzo de 2025, récord 01:28:35.

3.11 Contra la decisión del **Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional**, el postulado **Carlos Mario y su abogado defensor** interpusieron el recurso de alzada[3]; empero, atendiendo que, el postulado tenía pendiente otro foro oral con autoridad distinta, fijó la Juez de Ejecución como fecha para la sustentación del recurso, al día siguiente -12 de marzo de 2025-.

4. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL

4.1 En lo que refiere a **Marulanda Giraldo,** como apelante de la decisión, se expresó en el proveído que, su postulación se produjo el 9 de julio de 2009, es decir, con posterioridad a la privación de su libertad -28 de junio de 2003-, y le fue concedida sustitución de medida de aseguramiento el 30 de octubre de 2017, por lo que se superó el término de ocho años (pena alternativa), con ello se ve satisfecho el presupuesto objetivo para fijar a su favor el término de libertad a prueba.

4.2 Además del cumplimiento de la sanción alternativa, también verifica el Despacho, conforme al inciso 4, canon 29, Ley 975 de 2005 que el exmilitante dé total acatamiento a las exigencias de Ley, mismas que fueron voluntariamente acogidas una vez se postularon a la causa; es decir que, esta cuestión también se considera colmada, toda vez que, **Carlos Mario,** ha suscrito diligencia de compromiso y remitió a la Oficina Judicial escrito a través del que, ofrece disculpas públicas a las víctimas; aunado que, para la concesión de la sustitución de la medida de aseguramiento, se

[3] Récord 02:16:20. Ídem.

evaluó por parte del Magistrado con Función de Control de Garantías la observancia de todos los preceptos normativos.

4.3 Con lo anteriormente argumentado, consideró la Juez de instancia que, le es viable al postulado fijarse a su favor el término de *libertada a prueba,* por cuatro años, esto es, lo equivalente a la mitad de la pena alternativa que se le impuso en la sentencia condenatoria parcial; sin embargo, estimó que, para la fecha de ejecutoria del fallo parcial emitido por la Sala de Conocimiento -4 de diciembre de 2024-, **alias "Marulo", se encontraba nuevamente privado de la libertad, con ocasión a investigación adelantada por la presunta comisión de un hecho luego de su desmovilización;** situación que, continúa hasta la fecha de forma ininterrumpida, por lo que para éste, dicho período **comenzará a descontar a partir del día en que goce nuevamente de libertad.**

5. DE LA APELACIÓN

El 12 de marzo del presente año, se desarrolló vista pública a fin de tanto recurrentes como no recurrentes, se pronunciarán sobre la apelación interpuesta; sin embargo, el defensor del postulado adujo que, con el aval de **Carlos Mario Marulanda,** procederá a sustentar su reclamación sin presencia de éste.

Dando traslado de tal situación a todos los sujetos procesales, sin oposición por parte de alguno, concedió la Jueza el uso de la palabra[4].

[4] Récord 00:09:17.

5.1 Sustentación del recurrente

5.1.1 Destacó que, respetando el derecho de defensa debe interpretarse el canon 178, Ley 906 de 2004 de forma amplia y concederse un término prudente para sustentarse el recurso de apelación. Seguidamente arguyó que, el proveído de primera instancia se basó en diversa jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de los Tribunales de Justicia y Paz del país.

5.1.2 Entre los pronunciamientos aludidos resalta que, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá emitió 58 autos en los que, fija el término de libertad a prueba a partir del ingreso del postulado a la Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN; empero, menciona igualmente la decisión de la Sala de Medellín en la que se dispone que, el término de libertad a prueba debe comenzar a descontarse con la ejecutoria del fallo.

5.1.3 Sintetiza entonces que en este momento se evidencian diversas ocasiones para la libertad a prueba: i) la acabada de mencionar, ejecutoria de la sentencia parcial; ii) el cumplimiento de la pena alternativa, iii) desde que se obtenga efectivamente la libertad y, para *Marulanda Giraldo,* se produjo la misma el primero de diciembre de 2017 y el 4 de idéntico mes y año, se incorporó a la ARN, iv) a partir del día siguiente del auto emitido por el Juez Ejecutor y que, resuelve la situación jurídica del excombatiente y v) cuando se incorpora a la ARN.

5.1.4 Y en el Auto recurrido se precisa un sexto criterio: *"si el postulado está privado de la libertad a raíz de un hecho posterior, a partir del día que recobre nuevamente su libertad, es cuando debe contabilizarse el término de libertad a prueba",* considera así que, tal situación genera gran incertidumbre, dado que, no se tiene certeza de en que momento el postulado recobrará la libertad.

5.1.5 Detalla que la decisión de la Juez de instancia fue que, el término de libertad a prueba se contará desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia -4 de diciembre de 2024-, no obstante, en lo que concierne a *Marulanda Giraldo,* para dicha data se encontraba capturado por un hecho posterior, comenzará descontar dicho término una vez recobre su libertad, es decir, reitera, fechas totalmente desconocidas para el postulado.

5.1.6 Aduce que, en Colombia no hay precedente judicial obligatorio; este rige para sistemas del *common law,* como EEUU, Inglaterra, Austria; más no, en el sistema colombiano que es basado en el derecho escrito, positivo. En el caso que, nos concierne debemos atender al canon 230 Constitución Política, en el que se especifica que, *la equidad, jurisprudencia, principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

5.1.7 Recordó que, en pasada apelación indicó sobre la importancia de un artículo llamado "La Justicia de los precedentes. Invasión a la independencia y autonomía del Juzgador", *autor, doctor Vicente Fernández Fernández* -profesor de amparo de la división de estudios de posgrados de la Universidad Autónoma de México-, en el que se destaca que, en todos los casos debe dársele aplicación a las leyes y constitución y no el precedente judicial, como en el auto recurrido lo efectuó la Juez de instancia.

5.1.8 Detalló que, el Auto se basó en el fallo de tutela emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de enero del pasado año (radicado 135166, STP 1998-2024), lo cual encuentra desacertado, toda vez que, las sentencias de tutela no tienen ese alcance, es decir sus efectos no son *erga omnes,* como sí lo tienen las sentencias de constitucionalidad.

5.1.9 Señaló que, aunque *Carlos Mario,* en la actualidad estuviere privado de la libertad ello, no es razón suficiente para que el período bajo estudio, comience a computarse cuando éste se encuentre nuevamente en libertad. Citó el *principio de razón suficiente, enunciado por el filósofo alemán Gottfried Leibniz,* haciendo lectura de un tramo del tomo tercero de su obra *Théodicée*[5].

5.1.10 Define el defensor que, a favor de *Carlos Mario,* debe contabilizarse el término desde que gozó de libertad por parte de Justicia y Paz, esto es, cuando le fue sustituida la medida de aseguramiento intramural por una no privativa, es decir, el 30 de octubre de 2017; coincide que, para dicha data el postulado efectuó su ingreso a la ARN.

5.1.11 Igualmente, manifestó que, basó su sustento en autos anteriores (Tribunal de Bogotá radicados 2014 00027, 2007 83019 y 2006 80008, entre otros), además pone de presente la Resolución 1962 de 2018 expedida por la Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN, en la que se advierte que el postulado debe presentarse en dicha oficina entre los 10 y 30 días siguientes, antes de ingresar a dicho proceso especial; es entonces lógico cavilar en que, el tiempo hoy objeto de estudio se considere desde el año 2017; por tanto, reitera que, esos precedentes enunciados por el Juzgado ejecutor no son de obligatorio cumplimiento.

5.2 Intervención de los sujetos no recurrentes[6]

5.2.1 El Fiscal 20 DJT -doctor William Santiago Arteaga Abad-, expresó que, apoyaba los argumentos del abogado defensor, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran

[5] Sesión de audiencia del 12 de marzo de 2025, récord 00:28:43.
[6] Ibidem, récord 00:47:34.

soportados en normas, jurisprudencia, doctrina y en especial en decisiones muy cercanas en el tiempo respecto del tema que nos compete.

5.2.2 En iguales términos la doctora *Sor María Montoya Arroyave,* en calidad de Representante Judicial de víctimas, definió que, teniendo en cuenta el proceso que *alias Marulo,* adelanta ante la Agencia de Reincorporación y Normalización ARN, estima que, éste incumplió algunos de los compromisos, dado que se encuentra vinculado a un proceso por hechos criminales posteriores a su desmovilización.

5.2.3 Precisa además que, considerando la seguridad jurídica en el Estado colombiano, todo proceso judicial debe orientarse en cohibir comportamientos que afectan los intereses de la sociedad, debiendo la Judicatura velar por preservar dicha seguridad, imponer estabilidad y certidumbre en todas las acciones legales. Y, en términos del canon 66, Ley 975 de 2005, el asunto ante la ARN es obligatorio, por tanto, estima que, es imposible concederle libertad a prueba si éste no cumplió con los débitos impuestos.

5.2.4 El resto de *representantes judiciales de víctimas, adscritos a la Defensoría del Pueblo -Nide Amparo Arriaga Moreno, Nelson Ramiro Taborda Loaiza y Álvaro de Jesús Londoño Gutiérrez-,* manifestaron estar de acuerdo con la apoderada que los antecedió; sin proponer más argumentos.

5.2.5 La Procuradora 111 Judicial II de Medellín -doctora Beatriz Helena Arbeláez Villada-, se pronunció también en calidad de no recurrente[7], indicando que, a su consideración el precedente judicial en nuestro país si es de obligatorio cumplimiento y, en caso de no estarse de acuerdo con el mismo puede apartarse el sujeto, debiendo sustentar de manera debida el motivo. Si bien en precedentes decisiones ha expresado que, su

[7] Ejusdem, récord 00:55:57.

criterio era iniciar el conteo de dicho lapso con el ingreso del postulado a la ARN, ahora con los pronunciamientos de la Sala de Conocimiento de Medellín y las decisiones en sede de tutela, deja a juicio de la Alta Corporación.

5.2.6 Pese a la mencionada precisión, considera la delegada que, señalar como término de inicio para que opere la libertad a prueba cuando el postulado no se encuentre aprehendido, se torna en una incertidumbre bastante amplia y eso de alguna manera ataca la presunción de inocencia de *Carlos Mario,* sin embargo, reitera que, la decisión la deja en manos del *Ad quem,* sin extenderse en mayores aclaraciones.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

Corresponde al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los postulados condenados, de conformidad al numeral 3º, canon 32, Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 28, Ley 1592 de 2012), que expresamente dispone: *"… estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz …";* atendiendo ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Sala Administrativa profirió el Acuerdo PSAA14 10109 de 2014, por medio del que se creó el Juzgado ejecutor; mientras que su similar PSAA15-1402 de 2015, le otorgó carácter permanente.

Es preciso destacar que la Ley 975 de 2005, no consagró norma expresa que regulara la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas por dicho fallador; por ende, se hace necesario acudir al *principio de complementariedad* tal y como lo dispone el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.1.6, que indica:

> *"**Marco interpretativo.** La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.*
>
> *En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional …"*

En virtud del mencionado principio y el canon 478, Ley 906 de 2004 que precisa respecto de las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, que son apelables ante el Juez que profirió la condena de primera o única instancia; y adicionalmente, el canon 34 numeral 6º ibidem consagra *"De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: … 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juez de ejecución de penas"*, es por lo que se le atribuye sin lugar a duda, competencia a esta Sala para resolver la alzada interpuesta por el abogado defensor en contra del auto interlocutorio proferido el **11 de marzo de 2025.**

6.2 Establecida la idoneidad de la Colegiatura, se resolverá *el problema jurídico* que nos ocupa; analizando dos cuestiones: **¿se cumplen los presupuestos de ley para conceder a Carlos Mario la libertad a prueba? Y, en caso afirmativo, deviene el siguiente interrogante ¿a partir de qué momento el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias debe contabilizar el término?**

6.2.1 Presupuestos normativos y jurisprudenciales

Frente a los fundamentos legales y jurisprudenciales que rigen la imposición de la *libertad a prueba* bajo los parámetros de la Ley Justicia y Paz, actualmente contamos con lo siguiente:

Establece el canon 29, inciso cuarto, **Ley 975 de 2005** que: *Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba* por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, **período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.**

Asimismo, su similar 1592 de 2012 en su artículo 44 dispuso que: Al momento de emitir sentencia como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, la Sala de Conocimiento podrá ordenar al postulado llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos de contribución a la reparación integral… **Parágrafo. La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia.**

Desde antes, La Corte Constitucional ha sido enfática en el tema y ha dispuesto que: **Una vez cumplida la pena alternativa, así como las condiciones impuestas en la sentencia** según la ley… Período en el cual el sentenciado debe cumplir con determinados compromisos: ***no***

reincidir en ciertas actividades delictivas, presentaciones periódicas e información de cambio de residencia… **los beneficios otorgados deben estar vinculados al férreo compromiso del sentenciado de no incurrir intencionalmente en conductas delictivas**, cualquiera que sea su naturaleza y a la efectiva contribución del beneficiario a la consecución de la paz[8].

De la misma forma, el Consejo de Estado ha referenciado que: Atendida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, **se le concedería al beneficiado la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual éste se comprometía a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente y a informar cualquier cambio de residencia.** Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal; en caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá acatar la pena inicialmente determinada.

Estima la Sala que esa disposición debe leerse en armonía con lo señalado por el artículo 32 ibidem, -norma no demandada-, que prevé "[l]os jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba."

El Decreto 3011 por su parte establece la obligación del postulado a participar en su reintegración cuando está en libertad, así: "[…] Artículo 95. Proceso de Reintegración. Una vez el postulado se encuentre en libertad, en virtud de una sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva o por cumplimiento de la pena alternativa, éste deberá vincularse y cumplir con el proceso de reintegración que para tal efecto disponga la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, conforme a los criterios dispuestos en el artículo 66 de la Ley 975 de 2005. Para tal efecto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, deberá entregar formalmente a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, la información referente al programa especial de resocialización, situación jurídica y demás documentos necesarios para el inicio del proceso de reintegración por parte del postulado. Para tal efecto, dispondrá de los medios técnicos y tecnológicos pertinentes. […]"[9]

Extulit extra textum

[8] Sentencia C-370 de 2006.
[9] Sentencia 00642 de 2015, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia señaladas, procede la Sala a estudiar el caso concreto, haciendo un análisis del acervo probatorio aportado para tal efecto.

6.2.2 *¿Se cumplen los presupuestos de ley para conceder a Carlos Mario la libertad a prueba?*

1. Pena alternativa. *Marulanda Giraldo,* fue privado de su libertad el 28 de junio de 2003; efectuó su postulación a la Ley de Justicia y Paz estando capturado -25 de junio de 2008- y se le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento el 30 de octubre de 2017[10], al haber satisfecho a plenitud lo señalado en el canon 18A, Ley 975 de 2005 (introducido por el artículo 19, ley 1592 de 2012); es decir, que se evidencia que el postulado cumplió con los ocho (8) años de sanción alternativa.

2. No reincidir en conductas delictivas. El postulado en la actualidad se encuentra bajo medida de aseguramiento por la causa que actualmente cursa en su contra por el delito de *fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos* (en etapa de juicio). Datan los hechos materia de investigación del 20 de mayo de 2024 e informó en audiencia pública el excombatiente estar a disposición de la Fiscalía 71 Especializada de Medellín-Antioquia.

3. Cumplir con otros presupuestos impuestos en la sentencia. Entrega o denuncia de bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley, durante su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona. Aspecto que fue analizado con suficiencia en los *requisitos de procedibilidad del postulado,* afirmando la Sala que, se cumplió con suficiencia en ello.

[10] Acta 195, Cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento, folio 129.

Lo primero que debemos aclarar es que, aunque *Carlos Mario,* se encuentra sujeto a una indagación, no existe en su contra sentencia condenatoria en firme que, constate su responsabilidad penal en la conducta ilegal citada. Por tanto, la Judicatura no puede aseverar que el exparamilitar incurrió nuevamente en la comisión de hechos criminales que le impidan acceder al beneficio de la *libertad a prueba*. Esto significa que, en la actualidad el postulado continúa revestido de la *presunción de inocencia,* tal como lo ha determinado la Corte Constitucional:

> La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia per permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas en la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal. Es decir, el detenido preventivamente debe seguir siendo tratado como una persona inocente en todos los ámbitos pues el hecho de que en su contra se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad no equivale en modo alguno a una condena[11].

Hasta aquí las exigencias de Ley (canon 29, Ley 975 de 2005) las que, se satisfacen a plenitud por parte del excombatiente, además de las impuestas en la sentencia transicional parcial (folio 238) por lo que, indiscutiblemente, tiene derecho a que se le **conceda la libertad a prueba por el término de cuatro años, debiendo confirmarse este aspecto de la decisión recurrida.**

[11] Corte Constitucional, sentencia C-289 del 18 de abril de 2012.

6.2.3 *¿A partir de qué momento puede Marulanda Giraldo, gozar del término de libertad a prueba?*

Ha determinado la Judicatura en anteriores pronunciamientos[12] que, la **libertad a prueba,** es un instituto procesal establecido a favor de los postulados sentenciados, haciéndose acreedores del mismo cuando han acatado ciertos deberes impuestos; prerrogativa ésta contenida en el inciso 4, artículo 29, Ley 975 de 2005, siendo otorgada para quienes son condenados de forma total o parcial por el despliegue de conductas punibles con ocasión de su pertenencia a una organización delincuencial y en el marco del conflicto armado. De manera que, una vez la persona sentenciada cumple con la pena alternativa concedida y los compromisos adquiridos desde su postulación, así como aquellos que se imponen en la decisión de fondo, le es viable deprecar ante el Juzgado Ejecutor la autorización para gozar de tal derecho.

Se estableció en la decisión de primera instancia que, dicho lapso debía empezar a transcurrir, una vez *Carlos Mario Marulanda Giraldo,* recobre su libertad; en tanto, solicita el apelante que, el mismo sea otorgado a partir del 30 de octubre de 2017, data en la que, se le sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad e inicia su proceso ante la ARN; no obstante, en la *causa praesentis,* aunque el postulado se encuentre bajo medida de aseguramiento por la presunta comisión de un hecho delincuencial cometido de forma ulterior a su desarme voluntario, sin que se cuente aún con decisión de fondo, deberá al igual que en cada caso, analizarse todos los elementos materiales probatorios aportados y decidir conforme a éstos.

La Sala Mayoritaria ha puntualizado que, tal interregno se concederá una vez la sentencia parcial transicional cobre ejecutoria; decisión que, ya ha sido acogida por

[12] Decisión de segunda instancia del 9 de octubre de 2023, postulado. Jaime Andrés Mena 'Negro Mena'.

otras Salas del país e incluso en providencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas[13], se estableció que: "Advierte la Sala que esa postura de la Corporación Judicial accionada se corresponde con lo decantado jurisprudencialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte…No puede hablarse de la libertad a prueba hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio… En tratándose de libertad a prueba, es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma... Es palmario para la Sala que la competencia para decidir la libertad a prueba se encuentra en los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de las sentencias, pues no puede hablarse de tal figura hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación de compromisos da lugar a la concesión de la libertad a prueba… De manera que la percepción que el accionante tiene sobre la materia y en la que edificó su desacuerdo es errada. Su pretensión encaminada a que se le reconozca este beneficio a partir de la fecha en que suscribió el acta ante la Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN- no tiene asidero pues, como quedó expuesto, la libertad a prueba es un beneficio que se concede a los postulados que han cumplido con las obligaciones descritas en la sentencia, las cuales son exigibles una vez la decisión queda ejecutoriada…"

Tal criterio es el que, continúa manteniendo la Sala Mayoritaria, en la medida que, como bien acaba de advertirse nada impide que en esta causa se le conceda dicho beneficio; máxime que, hasta este momento procesal, el excombatiente ha cumplido con los presupuestos que exige la ley para otorgarla. Al mismo tiempo es necesario resolver *a partir de qué momento debe contabilizarse dicho interregno,* no siendo otro más que, desde el mismo instante en que se concede, siendo este un derecho fundamental que no puede ser limitado ni restringido, aunque sobre el postulado recaiga una medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra causa. Estableció el Alto Tribunal en materia Constitucional que:

[13] STP1998-2024, Radicación 135166 del 30 de enero de 2024.

…De las libertades reconocidas constitucionalmente, la más elemental o incluso, primaria, es la libertad física o personal, que consiste en la posibilidad de encontrarse en situación material de autodeterminarse y ejercer las otras libertades y derechos reconocidos expresamente o inherentes al ser humano, para explotar, bajo su propio juicio, las capacidades individuales y realizar las elecciones de vida que correspondan, sin coacciones o intromisiones indebidas. En tal virtud, la libertad personal se afecta con medidas que someten a las personas al control o tutela de sus posibilidades y decisiones, tales como la aprehensión, retención, detención, captura, etc., las que, aunque no se encuentran excluidas, sí deben responder a una serie de exigencias constitucionales, que se erigen en las garantías cuyo cumplimiento real determina que, efectivamente, las personas gocen de libertad, más allá de su proclamación formal...[14]

Lo anterior, toda vez que, es más beneficioso para el condenado gozar de dicha prerrogativa desde la ejecutoria del fallo transicional emitido en su contra que, otorgar la misma, una vez recobre su libertad en el proceso tramitado ante la Justicia Ordinaria Permanente. Es mantenerse en la incertidumbre, toda vez que no tiene certeza si tal situación va a acaecer y cuándo; por tanto, desde una perspectiva garantista y, atendiendo como se advirtió en precedencia que, **Carlos Mario,** viene cumpliendo con todos sus débitos ante la Judicatura, no se apartará la Sala del criterio que ha sostenido respecto en qué momento empezará a descontarse la libertad a prueba.

Bajo dichos presupuestos es que, la Sala **revocará parcialmente** la decisión de la Juez de instancia del 11 de marzo de 2025 y, en su lugar dispondrá que el postulado goce de la libertad a prueba a partir el día siguiente a la ejecutoria del fallo transicional, esto es, 5 de diciembre de 2024 y, por lógica razón desde esta misma data empieza a descontarse el término de cuatro años. Y aunque, debe **Carlos Mario,** adicionalmente, *presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia* -art. 29, Ley 975 de

[14] Corte Constitucional, sentencia C-303 del 10 de julio de 2019.

2005-, ello no puede ser cumplido ante su situación jurídica actual, por lo que, una vez recobre su libertad podrá efectuar tales compromisos; pues recuérdese que, la inobservancia de alguno de éstos, acarrea la revocatoria de la pena alternativa y como consecuencia de ello, le corresponderá respetar la pena ordinaria impuesta en la sentencia.

Conjuntamente, quien tenga el goce de tal prerrogativa, estará sujeto al control judicial por período correspondiente a la mitad del tiempo de la pena alternativa impuesta; durante este lapso asumirá y ejecutará los compromisos adicionales a los ya referidos *"no volver a delinquir, responder por las obligaciones impuestas en las decisiones de fondo proferidas parcialmente, entregar o denunciar los bienes adquiridos por los excombatientes o por el grupo ilegal al que pertenecieron, presentarse cuando la autoridad judicial lo requiera y participar activamente en su proceso de resocialización (Agencia Colombiana para Reintegración de Grupos y Personas Alzadas en Armas)* -Decreto 1069, artículo 2.2.5.1.2.2.23-.

De otro lado, teniendo **Carlos Mario Marulanda Giralda,** la libertad a prueba concedida, no podrá suspenderse su proceso de *resocialización y reintegración,* por lo que, deberá la **Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas -ARN-,** en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a voces del canon 66, Ley 975 de 2005 (modificado por el canon 35, Ley 1592 de 2012) diseñar e implantar una estrategia que conlleve al acompañamiento, apoyo y vinculación del postulado en los programas de reincorporación y reconciliación, a fin de que se garantice la no repetición y reconstrucción del tejido social.

Por todo lo argüido, la Sala Mayoritaria se aparta de lo manifestado por la defensa respecto a que el período en cuestión comience a partir del momento en que se le sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad e inició su proceso ante la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), así como **lo**

decidido por el Juzgado Ejecutor, al advertir que al excombatiente se le fija el término de cuatro años de libertad a prueba, los que empiezan a descontarse una vez cesen los motivos de su actual captura; y, en su lugar, **se dispone** que el mismo comience desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia parcial transicional, -5 de diciembre de 2024-, por lo que se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el auto emitido por el A quo, en el sentido que debe quedar **Marulanda Giraldo** a disposición de la autoridad que impuso la medida de aseguramiento privativa en la Justicia Ordinaria Permanente por hecho posterior[15] y/o otras autoridades, en caso de que, pesen diversas medidas restrictivas adicionales; por lo que debe establecer la Fiscalía de la causa dicha autoridad e informar al Juzgado Ejecutor para los fines correspondientes.

En esos términos, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 11 de marzo de 2025 objeto de alzada, a través del que el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, concedió periodo de libertad a prueba al sentenciado ***Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulo"*** y **REVOCAR** lo relacionado a que dicho lapso empiece a descontarse desde que el postulado recobre su libertad, para en su lugar ***DISPONER*** que, el conteo de tal interregno se efectúe desde el 5 de diciembre de 2024 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia ejecutoria parcial-.

[15] Al respecto, mencionó el postulado en audiencia del 11 de marzo de 2025 que, la misma fue requerida por la Fiscalía 71 Especializada -sin precisar Distrito alguno-.

SEGUNDO. Dejar a ***Marulanda Giraldo,*** a disposición de Autoridad Judicial competente que, impuso la medida de aseguramiento en proceso seguido en la actualidad contra el postulado y/o otras autoridades en caso de que pesen diversas medidas restrictivas adicionales, debiendo la Fiscalía de la causa, precisar con exactitud dicha autoridad e informar al Juzgado Ejecutor.

TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO. Devuélvase al lugar de origen y comuníquese a los interesados a través de la Secretaría de la Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado Ponente

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada

Firmado Por:

Juan Guillermo Cardenas Gomez

Magistrado

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Isabel Arango Henao

Magistrada

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Firma Con Salvamento De Voto

Beatriz Eugenia Arias Puerta

Magistrada

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4959790bda88b4cc14507da1a693d2dd76e7650f22664395c77ab016d1f21a42

Documento generado en 07/05/2025 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE CONOCIMIENTO JUSTICIA Y PAZ

Salvamento de Voto

Radicado: 110016000253-2009-83857
Postulado: Carlos Mario Marulanda Giraldo
Asunto: Recurso apelación

Magistrada
María Isabel Arango Henao

1. Debido a que la Sala mayoritaria conoce la postura de esta magistrada con respecto al comienzo del conteo de la libertad a prueba, no solo por las discusiones que han suscitado los proyectos sino también por los salvamentos de voto presentados en las decisiones de segunda instancia, referidas a los postulados Jaime Andrés Mena (09/10/23)[1] y Germán Antonio Pineda (13/12/23)[2], donde se pueden leer los argumentos completos, trataré el tema de manera sucinta.

2. La Sala sostiene la tesis según la cual, la libertad a prueba comienza a contarse a partir de la ***ejecutoria de la sentencia que impone la pena alternativa***, argumento que en esta ocasión cobijó también a quienes están privados de la libertad, lo que implica una sola premisa para determinar el inicio del conteo, ***independientemente de que el postulado se encuentre o no en libertad.***

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/136972541/Rdo.110016000253201084368.pdf/6dc32d48-cc71-7139-1c39-2ec94364c2c3 Salvamento de voto.
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/136972541/110016000253201084502-03.pdf/8f9e26f2-ffef-a140-ae22-1075b9f94e2d Salvamento de voto.

3. Pues bien, como he sostenido en los salvamentos enunciados, en mi concepto la pena alternativa está compuesta por dos momentos: el de la ejecución de la pena de prisión, a la que se otorga un efecto resocializador y, que la mayoría de los postulados han cumplido sin estar aún sentenciados y, el de la libertad a prueba, que busca producir efectos reintegradores. Siendo así, una vez se ha cumplido la sanción privativa de la libertad, se da un segundo momento donde la limitación de derechos es menor y, corresponde a la libertad a prueba. Se estima, que, este instituto según su naturaleza y finalidad, debe ser subsiguiente a la obtención de la libertad. De esta manera se logra una especie de gradualidad en la sanción, con respecto a la limitación de derechos, cuya comprensión y efectos están estrechamente relacionados.

4. En los salvamentos, expresé mi postura en relación al momento a partir de cual comienza a contabilizarse la libertad a prueba: i) tratándose de postulados en libertad, desde el momento de iniciar su proceso de reintegración, lo que se materializa con la vinculación al programa con la ARN por parte del postulado y, ii) tratándose de postulados que aún no hayan recuperado su libertad, será a partir del momento en que recobren su libertad. Esto, desde el entendido que el requisito esencial para que se ejecute la segunda parte de la sanción alternativa (libertad a prueba) es que el postulado se encuentre en libertad, porque si la persona se encuentra privada de la libertad, es materialmente imposible que goce de ella.

5. La reintegración se define como el proceso por medio del cual se dan herramientas a las personas que han estado privadas de la libertad, para que, en libertad, como ejercicio de su ciudadanía plena, puedan integrarse de nuevo a la sociedad, a las actividades cotidianas del entorno comunitario y hacer parte consciente de ella. *"La reintegración social se refiere a la capacidad de los excombatientes para volver a formar parte del tejido social, participando de las decisiones colectivas de las comunidades donde se establecen sin retomar las acciones violentas e ilegales del*

pasado"[3]*.* En consecuencia, es una sanción -que no un derecho como equivocadamente se afirma- que tiene que darse una vez se cuente con el presupuesto material de la libertad. "*A través de la ruta de reintegración se busca que el desmovilizado se convierta en agente positivo de cambio en su entorno*"[4], lo que constituye una manera de reconciliación, de reconstrucción del tejido social y de ofrecer a las víctimas garantías de no repetición.

> Fortalecemos las capacidades, arraigos y autonomías de todas las personas que decidieron hacer dejación de armas, con garantía de no repetición. Acompañamos a la población sujeto de atención, en el tránsito al ejercicio de sus ciudadanías plenas y democráticas.[5]

6. Dado que lo busca el segundo segmento de la pena alternativa es que el Estado monitoree la conducta del postulado en libertad, para determinar si el proceso, la sanción y la resocialización[6], sirvieron para cumplir las finalidades del proceso transicional, permitiendo que, el desmovilizado en libertad, bajo la tutoría de la ARN, se reincorpore nuevamente a la sociedad, a la vida civil. Por eso, es requisito *sine qua non*, que el postulado se encuentre en libertad.

7. Ahora, el tema debatido es bastante particular, porque en este caso, el postulado, hoy privado de la libertad por un delito posterior a la desmovilización, estuvo en libertad en razón de la sustitución de la medida de aseguramiento, lo que sustancialmente implica, haber cumplido el término máximo de la pena alternativa. En consecuencia, Marulanda Giraldo estuvo en libertad desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el momento en que fue capturado en el año 2024, sin que se haya

---

[3] Herrera D. y González P. Estado del arte del DDR en Colombia frente a los estándares internacionales en DDR. https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/colombia-int/article/view/2711/1270
[4] Ídem.
[5] https://www.reincorporacion.gov.co/es/agencia
[6] Verificada generalmente por el funcionario de control de garantías.

determinado en la decisión la fecha concreta de su captura. Veamos los supuestos de hechos:

- La sustitución de la medida de aseguramiento por pena cumplida, tuvo lugar el 30 de octubre de 2017.
- El postulado recobró su libertad el 1 de noviembre de 2017.
- El proceso de reincorporación ante la ARN comenzó el 4 de diciembre 2017 y se prolongó hasta mayo de 2024[7].
- El señor Marulanda Giraldo, fue condenado por esta Sala mediante sentencia del 21 de noviembre de 2024.
- Al postulado se le impuso una pena alternativa de 8 años de prisión.
- La sentencia quedó ejecutoriada el 4 de diciembre de 2024.
- El término de libertad a prueba que corresponde a este postulado es de 4 años.

8. Pues bien, se tiene que desde la postura que defiende la suscrita, la libertad a prueba tuvo su inicio desde el 4 de diciembre de 2017, momento en que el postulado inició su proceso con la ARN, lo que quiere decir que, los 4 años se cumplieron el 4 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, así debió reconocerse. Tal reconocimiento no puede verse truncado, con ocasión a que el paquidérmico trámite transicional finalizó con sentencia ejecutoriada, el 4 de diciembre de 2024, porque lo sustancial está por encima de lo procesal.

9. La importancia de la ejecutoria, radica en que, a partir de ese momento la competencia para pronunciarse sobre cualquier tema relacionado con la sentencia, en primera instancia, recae exclusivamente en la juez de ejecución de sentencias para las salas de justicia y paz. Esto no impide que, igual que como ocurrió con la pena alternativa privativa de

---

[7] Según consta en el expediente.

la libertad, se dé su reconocimiento con posterioridad por parte de la competente. Esto es, debido a la disfuncionalidad del sistema, la funcionaria debe reconocer y dar efectos jurídicos a unos hechos y a unas limitaciones de derechos (penas), que tuvieron ocurrencia en el pasado, inclusive, antes de emitirse la sentencia.

> 37. En este aspecto, no puede dejar de cuestionar la suscrita que, para la Sala no exista discusión respecto a que la realidad y la restricción de derechos causen efectos jurídicos en el tema de la ejecución de la sanción transicional, reconociéndose retroactivamente su ocurrencia, pese a que tuviera la naturaleza de medida de aseguramiento, pero esa misma realidad, esto es, el tiempo que ha transcurrido estando el postulado en libertad una vez sustituida la medida de aseguramiento, el cual puede ser de años-, respetando todas las exigencias impuestas, y durante el cual ha visto limitados sus derechos, no amerita ni para la a quo ni para la Sala, el reconocimiento de ningún efecto jurídico. En un caso la realidad está por encima de las formas, en tanto se hace una declaración a posteriori, del cumplimiento de la pena, reconociendo al postulado el tiempo en el que estuvo privado de la libertad previo a la ejecutoria del fallo, como pena cumplida. Esto es, se toma una decisión en la etapa procesal correspondiente y por el funcionario competente, dando reconocimiento jurídico a una situación que se consolidó en el pasado, cumplimiento de la pena máxima, sin que sea óbice para ello, que su ejecución no haya sido vigilada por la Juez de ejecución de sentencias.
>
> 38. Sin embargo, no ocurre lo mismo, con el lapso en el que el postulado, estando en libertad ha visto limitados sus derechos con ocasión del acatamiento de las cargas que le permiten permanecer en el proceso transicional, lo que constituye materialmente una libertad vigilada o a prueba como se denomina en la ley. ¿Cuál es la razón para reconocer retroactivamente una situación y otra no, si ambas son competencia de la misma funcionaria y tienen lugar en un mismo estadio procesal?[8].

---

[8] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/136972541/Rdo.110016000253201084368.pdf/6dc32d48-cc71-7139-1c39-2ec94364c2c3. Salvamento de voto.

10. La tesis que se estima correcta, tiene en cuenta el tiempo que transcurre entre el momento en que, una vez sustituida la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, el postulado concurre ante la ARN para dar inicio a su proceso de reincorporación, lo que debe ocurrir dentro de los 30 días siguientes a obtener la libertad. Dicho proceso tiene el carácter de obligatorio, por eso, se considera, desde esta interpretación, que el término de la libertad a prueba se debe contar a partir de la vinculación a la ARN, ya que para ese momento, se ha ejecutado la primera parte de la pena alternativa y se constata que el postulado ha venido cumpliendo con los requisitos de elegibilidad, y no desde la ejecutoria de la providencia porque ello depende de una serie de variados factores que no son imputables al postulado, mírese por ejemplo el tiempo que se toma la resolución de los recursos contra la sentencia, término con el que no puede cargarse al procesado. Revísese que, Marulanda Giraldo cumplió la pena máxima alternativa desde el año 2017, pero la sentencia que lo condena tuvo lugar en noviembre de 2024, esto es 7 años después, término con el que NO se puede cargar al procesado, quien ha estado cumpliendo con sus obligaciones y viendo limitados sus derechos de manera constante y permanente, porque este obedece a la manera poco funcional y eficiente del diseño de este procedimiento especial.

11. Resumiendo, se considera que, aplicando la cláusula interpretativa contenida en el artículo 2 de la ley 975 de 2005, dando a la norma una interpretación restrictiva, sistemática y teleológica, a la luz de los principios constitucionales y los tratados internacionales y desde la aplicación del principio pro homine y la afirmación de la libertad, la solución al problema jurídico que menor sacrificio de garantías para el postulado implica, es aquella que determina que el término de la libertad a prueba comienza a contabilizarse a partir de la vinculación del postulado a los procesos de reincorporación que ofrece la ARN. De esta manera, se garantiza el debido proceso, el derecho a un plazo razonable, a la

igualdad, a la libertad, además de la dignidad humana, la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, así como la prohibición de excesos, la prohibición de indeterminación de la sanción, la buena fe y la confianza legitima.

12. Estas últimas se garantizan cuando el Estado obra conforme a las reglas establecidas para el proceso especial, específicamente aquella que determinó que la pena máxima a imponer sería de 8 años, ***seguida*** de una libertad a prueba de la mitad. Pero también los fines del Estado como la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, el acceso a la administración de justicia y la efectividad de los derechos. Además de reconocer el contexto real en que se desarrolla el proceso transicional, ser coherente con las finalidades que este persigue y no cargar a la parte débil de la relación estado-ciudadano con las disfuncionalidades del proceso de Justicia y Paz.

13. En consecuencia, no puedo compartir la tesis con que la Sala mayoritaria da solución al problema jurídico. Primero, porque en mi concepto el término de libertad a prueba de Marulanda Giraldo ya transcurrió, solo faltaba su reconocimiento por parte de la funcionaria ejecutora, previo a verificar el cumplimiento de los requisitos impuestos en la sentencia[9]. Segundo porque, la solución que se ofrece por la sala mayoritaria al problema jurídico presenta serios inconvenientes prácticos, al punto de entrar en una contradicción insalvable.

14. Esto porque, la reincorporación, que se busca alcanzar con el instituto de la libertad a prueba, es un proceso que requiere: i) del el apoyo de la ARN, a través de programas de formación, capacitación, actividades psicosociales y productivas que permitan el desarrollo de competencias

---

[9] Inciso 4 del artículo 29 Ley 975 de 2005.

sostenibles en los postulados; ii) la voluntad del postulado, quien asume sus compromisos voluntariamente acudiendo a la entidad encargada de la ejecución de tal etapa del proceso y, iii) la interacción del postulado con los distintos núcleos sociales y la comunidad en general.

15. De lo que se trata es de verificar, de acuerdo con sus respuestas, interacciones, tratos y formas de relacionarse, si al retornar a la vida civil, el postulado está logrando reincorporarse nuevamente a una sociedad lesionada por sus violencias, para lo que se requiere que este esté en contacto con su núcleo primario, que restablezca sus redes formales e informales y que haga parte de la comunidad. Por esta razón, como es apenas obvio y, como su nombre lo indica, es una parte de la sanción que debe transcurrir en libertad y debe darse inmediatamente después de la ejecución de la pena privativa de la libertad. No se comprende cómo puede una persona estar en "libertad a prueba", privada de la libertad.

> Este enfoque de reintegración social cuenta con la comunidad, su cultura y contextos, siendo así más efectivo que la implementación de un único modelo psicológico o de programas desarticulados de las políticas de salud y educación del Gobierno[10].

16. Para concluir entonces, debo decir que no comparto la premisa general de la tesis acogida por la Sala mayoritaria para el conteo de la libertad a prueba y menos aún, su aplicación al caso concreto. Estimo que es un contrasentido decir que una persona que se encuentra privada de la libertad está descontando el término de su *libertad a prueba.* Ya que su situación de reclusión y aislamiento, le impide estar en entornos sociales y comunitarios que le permitan desarrollar y aplicar las herramientas aprendidas, impidiendo su proceso de reintegración, *"se ha implementado*

---

[10] Herrera D. y González P. Estado del arte del DDR en Colombia frente a los estándares internacionales en DDR. https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/colombia-int/article/view/2711/1270

un programa de reintegración integral que se desarrolla en un tiempo máximo de seis años y medio, con el que se pretende dar competencias tanto al desmovilizado como a sus familias y comunidades receptoras"[11]. Por tanto, para que este proceso pueda concretarse, es necesario que el postulado se encuentre en libertad, ya que, mientras el postulado carezca del ejercicio pleno de sus derechos y de posibilidades de interactuar en sociedad como un ciudadano, es imposible hablar de una libertad que dé cuenta de las capacidades adquiridas en su proceso y que dé muestras de que puede hacer parte de la sociedad que en su momento violentó, que es a lo que apuntan la libertad a prueba y el proceso de reintegración. Por tanto, a criterio de esta funcionaria, es imposible descontar el término de libertad a prueba mientras el postulado se encuentre privado de la libertad.

Con mi acostumbrado respeto,

MARIA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

Fecha ut supra

---

[11] Ídem.